



**Consejo Económico y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.6/1996/10  
10 de enero de 1996  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA  
Y SOCIAL DE LA MUJER  
40° período de sesiones  
11 a 22 de marzo de 1996  
Tema 5 b) del programa provisional\*

**SUPERVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS DE NAIROBI  
ORIENTADAS HACIA EL FUTURO PARA EL ADELANTO DE LA MUJER:  
OTRAS CUESTIONES**

Elaboración de un proyecto de protocolo facultativo de  
la Convención sobre la eliminación de todas las formas  
de discriminación contra la mujer

Informe del Secretario General

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN . . . . .	1	2
I. ANTECEDENTES . . . . .	2 - 17	2
II. SÍNTESIS DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS . . . . .	18 - 26	5
III. OPINIONES Y OBSERVACIONES DE GOBIERNOS Y OTRAS ENTIDADES . . . . .	27 - 125	7
A. Observaciones generales . . . . .	27 - 60	7
B. Observaciones recibidas con respecto a los elementos de un protocolo facultativo indicados en la sugerencia 7 . . . . .	61 - 125	15

\* E/CN.6/1996/1.

## INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 1995/29, de 24 de julio de 1995, el Consejo Económico y Social pidió al Secretario General que invitara a los gobiernos, a las organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales a que presenten sus opiniones sobre un protocolo facultativo de la Convención, incluso las relativas a su viabilidad, teniendo en cuenta los elementos sugeridos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la sugerencia 7, aprobada en su 14º período de sesiones<sup>1</sup>. En la resolución se pidió también al Secretario General que presentara a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 40º período de sesiones un informe amplio, que incluyera una síntesis de las opiniones expresadas, de ser posible con cinco semanas de antelación respecto al comienzo del período de sesiones. El Consejo decidió que la Comisión constituyese durante su 40º período de sesiones un grupo de trabajo de composición abierta de dos semanas de duración para examinar el informe pedido al Secretario General, con miras a elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención. Este informe se presenta de conformidad con las peticiones mencionadas.

### I. ANTECEDENTES

2. La aprobación por la Asamblea General de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1979 (resolución 34/180) cerró un período de seis años de negociaciones y redacción en la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y en la Tercera Comisión de la Asamblea General. Durante ese período se prestó poca atención a la posibilidad de incorporar un derecho de petición o un procedimiento de denuncia individual con arreglo a la Convención, como complemento de los requisitos de presentación de informes establecidos para los Estados partes<sup>2</sup>.

3. La División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Coordinación de Políticas y Desarrollo Sostenible de la Secretaría de las Naciones Unidas convocó una reunión de un grupo de expertos, del 11 al 15 de noviembre de 1991, en respuesta a la resolución 1991/18 del Consejo Económico y Social sobre la violencia contra la mujer en todas sus formas. Entre otras cosas, los expertos recomendaron que se considerase la posibilidad de preparar uno o varios protocolos facultativos de la Convención que quedarían abiertos a la ratificación o adhesión por los Estados partes en la Convención (E/CN.6/1992/4).

4. La cuestión de la elaboración de un protocolo facultativo de la Convención se planteó más tarde en el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en 1992, con ocasión de su examen de la cuestión de la violencia contra la mujer. Entonces el Comité opinaba que se podría examinar en el futuro un protocolo facultativo de procedimiento como un medio para fortalecer la Convención<sup>3</sup>. En su sugerencia 4, dirigida a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el Comité recomendó entre otras cosas que, con miras a ubicar a la Convención en un pie de igualdad con otras convenciones de derechos humanos, se "prepare un estudio sobre la posibilidad de redactar protocolos facultativos de la Convención"<sup>4</sup>.

5. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomendó que "Deben también adoptarse nuevos procedimientos para reforzar el cumplimiento de los compromisos en favor de la igualdad y los derechos humanos de la mujer. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer deben examinar rápidamente la posibilidad de introducir el derecho de petición, elaborando un protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"<sup>5</sup>.

6. En respuesta a esa recomendación, el Comité, en su 13º período de sesiones celebrado en 1994, aprobó la sugerencia 5, en que propuso que la Comisión pidiera al Secretario General que convocase una reunión de un grupo de expertos para preparar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención en que se previera un procedimiento de denuncia. El informe sobre esa reunión debería presentarse primeramente al Comité para que éste formulara sus observaciones y posteriormente a la Comisión para que ésta adoptara decisiones<sup>6</sup>.

7. Respondiendo a la propuesta de la Comisión, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1994/7, en la que decidió "que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer examine en su 39º período de sesiones, en cooperación con el Comité y tomando en cuenta los resultados de cualquier reunión de expertos gubernamentales que sobre esta cuestión pueda celebrarse antes de ese período de sesiones, la viabilidad de introducir el derecho de petición, elaborando un protocolo facultativo de la Convención".

8. Aunque no se reunió ningún grupo de expertos gubernamentales antes del 14º período de sesiones del Comité, uno de los expertos del Comité preparó una nota sobre la cuestión que fue presentada al Comité. La nota incluía un proyecto de protocolo facultativo que había sido preparado por una reunión celebrada en Maastricht, Países Bajos, del 29 de septiembre al 1º de octubre de 1994, en la que participaron tres miembros del Comité. Tras un debate amplio sobre la cuestión del protocolo facultativo, el Comité aprobó en su 14º período de sesiones la sugerencia 7, en que figuran los elementos de un protocolo facultativo. El Consejo tomó nota de la sugerencia 7 en su resolución 1995/29.

9. En la Plataforma de Acción, aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, se pidió a los gobiernos que apoyasen "el proceso iniciado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con miras a redactar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que pudiera entrar en vigor lo antes posible, sobre un procedimiento relacionado con el derecho de petición, teniendo en cuenta el informe del Secretario General sobre el protocolo facultativo, incluidas las opiniones relativas a su viabilidad"<sup>7</sup>.

10. En la actualidad, tres de los principales tratados internacionales de derechos humanos que se hallan en vigor poseen procedimientos de denuncia que facultan a sus órganos de supervisión a recibir y examinar comunicaciones. El artículo 1 del primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la competencia del Comité de Derechos Humanos "para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto"<sup>8</sup>. El artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las

Formas de Discriminación Racial establece la competencia del Comité "para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención"<sup>9</sup>. El artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece la competencia del Comité contra la Tortura "para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención"<sup>10</sup>. La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, que aún no ha entrado en vigor, también incluye un procedimiento relativo a las comunicaciones en su artículo 77, que establece la competencia del Comité "para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a la jurisdicción [de un Estado Parte], o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención"<sup>11</sup>.

11. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha estado examinando desde su quinto período de sesiones la posibilidad de preparar un protocolo facultativo y sus características principales, con arreglo a ese Pacto, para introducir un procedimiento de denuncia. Con ese objeto, el Comité presentó a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos un documento analítico uniforme (A/CONF.157/PC/62/Add.5). Uno de los expertos del Comité le presentó, en su séptimo período de sesiones, un nuevo informe sobre la cuestión, en que se analizaban las posibles disposiciones de un protocolo adicional con arreglo al Pacto y se incluía un proyecto de dicho protocolo (E/C.12/1994/12). En ese informe se tienen en cuenta los debates celebrados en el Comité y reflejados en el informe presentado por el Comité a la Conferencia, así como la labor realizada con respecto a un protocolo facultativo con arreglo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. También se tienen presentes otros procedimientos de comunicaciones con arreglo a tratados de derechos humanos preparados por las Naciones Unidas, en particular el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer posee el mandato de examinar las comunicaciones confidenciales y no confidenciales relativas a la condición jurídica y social de la mujer. De conformidad con ese mandato, enunciado en la resolución 1993/11 del Consejo Económico y Social, la Comisión está facultada para presentar recomendaciones al Consejo sobre las medidas que deberían adoptarse respecto de las nuevas tendencias y modalidades de discriminación contra la mujer que revelen tales comunicaciones.

13. En su resolución 1503 (XLVIII), de 27 de mayo de 1970, el Consejo Económico y Social aprobó un procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El "procedimiento 1503" se refiere a casos en que al parecer hay pruebas fehacientes de un cuadro persistente de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

14. De conformidad con la resolución 1995/29 del Consejo, el Secretario General dirigió a los Estados Miembros una nota verbal, de fecha 14 de agosto de 1995,

para señalar a su atención la resolución e invitarles a que presentaran la información requerida a la Secretaría, a más tardar el 15 de noviembre de 1995. Más tarde se transmitió una segunda nota verbal, de fecha 20 de noviembre de 1995, en que el Secretario General comunicó a las delegaciones que, habida cuenta de las limitaciones de tiempo, el plazo para la presentación de observaciones se había prorrogado hasta el 1° de diciembre de 1995. Se informaba en la nota a las delegaciones de que las observaciones recibidas después de esa fecha no podrían incorporarse en el informe del Secretario General.

15. En contestación a las dos notas verbales se recibieron 14 respuestas, procedentes de los Estados Miembros siguientes: Australia, Austria, Liechtenstein, Países Bajos, Alemania, Finlandia, Nueva Zelandia, Turquía, México, Perú, Colombia, Ecuador, Noruega y Ucrania.

16. También presentaron observaciones las 19 organizaciones no gubernamentales siguientes: Grupo Jurídico Internacional de Derechos Humanos, Capítulo Holandés de la Comisión Internacional de Juristas, Women for Women's Human Rights, Japan Christian Women's Temperance Union, CHANGE, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, Japanese Association of International Women's Rights, Federación Japonesa de Asociaciones de Abogados, Norsk Folkehjelp, Forum for Women and Development, CLADEM, Consejo Asiático de Derechos Humanos de la Mujer, Caribbean Association for Feminist Research and Action, International Women's Human Rights Law Clinic, Center for Women's Global Leadership, Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelandia, Foundation for Women, Ain O Salish Kendra y Danish Women's Society.

17. De conformidad con la petición que figura en la resolución 1995/29 del Consejo, en el presente informe se ofrece primero una síntesis de las respuestas y más adelante se reflejan ampliamente las opiniones y observaciones de los gobiernos y se resumen las observaciones de las organizaciones no gubernamentales en torno a la sugerencia 7. Se recogen en primer término las observaciones generales relativas a la introducción del derecho de petición con arreglo a la Convención, que se ordenan de acuerdo con los principales puntos abordados.

## II. SÍNTESIS DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS

18. En todas las respuestas se hizo referencia a la cuestión de la introducción del derecho de petición mediante un protocolo facultativo de la Convención. En una amplia mayoría de las observaciones se expresó apoyo al proceso iniciado por la Comisión y el Consejo Económico y Social. También se apoyó concretamente la idea de un protocolo facultativo, sobre todo en el marco de las medidas conexas adoptadas en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. La sugerencia 7 del Comité sobre la cuestión recibió elogios y fue considerada una base importante para empezar los trabajos preparatorios de la elaboración de un protocolo. Se señalaron además los motivos de ese apoyo.

19. Varios Estados Miembros presentaron sus opiniones preliminares como aportes para nuevos debates durante el 40° período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Algunos Estados Miembros identificaron

temas y cuestiones que, a su juicio, deberían ser aclarados y desarrollados o que podrían constituir problemas o trabas en la preparación de un protocolo facultativo. Se hizo notar que el posible desarrollo de un protocolo facultativo merecía cuidadosa atención. Los Estados Miembros expresaron su confianza en que la Comisión celebraría unas deliberaciones y negociaciones constructivas a ese respecto en su período de sesiones siguiente.

20. Algunas presentaciones se refirieron a la cuestión de la relación entre un protocolo facultativo de la Convención y otros procedimientos vigentes, incluidos los establecidos en virtud de otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Si bien algunos observaron que un procedimiento de denuncia pondría a la Convención en un pie de igualdad con otros instrumentos y recibieron con agrado el carácter novedoso del procedimiento de investigación propuesto, otros señalaron la necesidad de nuevos debates sobre la complementariedad y coherencia normativa entre el protocolo facultativo propuesto y otros procedimientos existentes, incluido el procedimiento de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Se planteó la cuestión de la racionalización general y de no duplicar esfuerzos, así como la de integrar los derechos humanos de la mujer en otros mecanismos de derechos humanos y la de si los instrumentos y procedimientos existentes servían en realidad para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos de la mujer.

21. En varias observaciones se abordó la cuestión de la naturaleza de los derechos reconocidos en la Convención y la posibilidad de su examen judicial. A ese respecto, se identificaron algunas categorías de obligaciones de los Estados partes dimanadas de las disposiciones de la Convención y se hizo notar la naturaleza programática de las obligaciones. Se observó que tal vez la naturaleza de las disposiciones de la Convención influyera sobre el tipo de mecanismos y recursos propuestos. Se trató la cuestión de la repercusión de los derechos contenidos en la Convención en terceros, es decir, la relación jurídica entre personas. Se sugirió la conveniencia de nuevos análisis y conversaciones sobre la posibilidad de recurrir a la justicia para el ejercicio de los derechos y sobre la naturaleza de las obligaciones de los Estados partes, así como sobre los mecanismos conexos, incluidos los dos procedimientos principales propuestos por el Comité: un procedimiento de comunicaciones y un procedimiento de investigación.

22. En algunas observaciones se hizo referencia a la cuestión de quiénes tendrían derecho a presentar denuncias en virtud del protocolo facultativo. Se tomó nota con interés de las propuestas adelantadas a ese respecto por el Comité en la sugerencia 7, que parecían indicar un enfoque muy amplio. Se citaron los ejemplos de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos vigentes sobre dicha cuestión. También se sugirió la necesidad de seguir aclarando y debatiendo ese punto, en particular el requisito de que el denunciante estuviera sujeto a la jurisdicción del Estado parte.

23. En cuanto a la admisibilidad de las comunicaciones, se percibió una falta de claridad en la formulación del Comité en lo relativo a la cuestión de la irretroactividad de las normas. De igual modo, se advirtió la necesidad de seguir estudiando la formulación de la propuesta del Comité sobre el agotamiento de los recursos nacionales e internacionales y de las medidas provisionales mientras se estuviera examinando la comunicación. Si bien se tomó nota del

carácter innovador de la propuesta relativa a los recursos, también se mencionó que esa cuestión merecía nuevos análisis, a fin de tener en cuenta el carácter variado de las obligaciones contenidas en la Convención.

24. En algunas observaciones se indicó que era necesario seguir estudiando la cuestión de la publicación del informe del Comité sobre los resultados de los procedimientos tramitados en virtud del protocolo facultativo. Se planteó la cuestión del carácter obligatorio de las opiniones y recomendaciones del Comité.

25. Se estimó que la propuesta relativa al procedimiento de investigación ayudaría considerablemente a hacer cumplir la Convención, pero al mismo tiempo se plantearon cuestiones procesales con respecto a las facultades del Comité para iniciar una investigación.

26. Varias observaciones se refirieron a la necesidad de abordar las consecuencias de un protocolo facultativo en cuanto a los recursos y de fortalecer la capacidad del Comité y de la División para el Adelanto de la Mujer, a fin de que pudieran cumplir las tareas derivadas del protocolo facultativo.

### III. OPINIONES Y OBSERVACIONES DE GOBIERNOS Y OTRAS ENTIDADES

#### A. Observaciones generales

##### 1. Opiniones sobre un protocolo facultativo

27. Australia expresó su apoyo a la elaboración de un protocolo facultativo de la Convención que, a su juicio, mejoraría los procedimientos de denuncia con que se contaba para hacer frente a las cuestiones relacionadas con la violación de los derechos humanos de la mujer. Liechtenstein señaló que para fines de 1995 sería un Estado parte en la Convención y acogió con beneplácito el proceso iniciado por la Comisión con respecto a la preparación de un protocolo facultativo. Colombia consideró muy positiva la sugerencia formulada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en 1993, de que la Comisión y el Comité examinaran con prontitud la posibilidad de establecer el derecho de petición mediante la preparación de un protocolo facultativo de la Convención. El Ecuador expresó su apoyo a la resolución del Consejo sobre la sugerencia 7 del Comité. Turquía consideró positiva la preparación de un protocolo facultativo adicional de la Convención. Austria, teniendo presente el párrafo 40 de la Declaración y el Programa de Acción de Viena, acogió con agrado el procedimiento establecido en la resolución 1995/29 del Consejo con miras a la elaboración de un proyecto de protocolo facultativo. Apoyó la introducción del derecho de petición bajo la forma de un protocolo facultativo de la Convención y se congratuló de las ideas presentadas en la sugerencia 7.

28. Los Países Bajos abrigaban la convicción de que debía facultarse al Comité a recibir e investigar denuncias. Ello sería posible mediante la adición de un protocolo facultativo. Hicieron notar que se había tratado de redactar ese protocolo en Maastricht, en septiembre de 1994, durante una reunión de expertos independientes. Expresaron que en el futuro próximo no escatimarían esfuerzos por que la comunidad internacional estudiara la posibilidad de aprobar un protocolo facultativo ajustado al plan seguido en la propuesta de Maastricht.

Los Países Bajos subrayaron que la existencia de un protocolo facultativo no implicaba merma alguna en el reconocimiento pleno de la importancia del procedimiento de presentación de informes y que la incorporación de ese protocolo no debería afectar negativamente las demás actividades del Comité. La División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Coordinación de Políticas y Desarrollo Sostenible de la Secretaría de las Naciones Unidas debía prepararse convenientemente para cualquier expansión de ese tipo de los deberes del Comité.

29. Finlandia expresó que había apoyado y seguía apoyando la redacción de un protocolo facultativo de la Convención. El Perú se congratuló de la preparación de un protocolo facultativo, en la confianza de que ese instrumento contribuiría al logro de los objetivos de la Convención. Noruega apoyó firmemente el proceso iniciado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con miras a elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención. Ese país estaba convencido de la viabilidad del mecanismo previsto en el proyecto de protocolo facultativo. Nueva Zelandia señaló que el posible desarrollo de un protocolo facultativo de la Convención era una cuestión importante que debía examinarse cuidadosamente.

30. Alemania aún no había completado el proceso de formarse una opinión sobre si era viable y en realidad posible añadir un protocolo facultativo a la Convención. Con todo, deseaba exponer algunos puntos que a su juicio podrían plantear problemas serios o entorpecer la elaboración de un protocolo facultativo. Su posición se ajustaba a la Plataforma de Acción de Beijing que, en el apartado k) de su párrafo 230, también se refería a la viabilidad de ese emprendimiento.

31. El Japón advirtió que debía examinarse con cuidado la posibilidad de establecer un protocolo facultativo de la Convención, teniendo en cuenta los mecanismos existentes y el examen en marcha de tales mecanismos. De redactarse un protocolo facultativo para mejorar la condición jurídica y social de la mujer, su texto debería formularse de tal forma que mereciera la aceptación y, por consiguiente, la ratificación, aprobación o adhesión del mayor número posible de Estados partes.

## 2. Motivos expresados para explicar el apoyo y las cuestiones

32. Australia consideraba que la elaboración de un protocolo facultativo de la Convención mejoraría la eficacia de la Convención al corregir puntos débiles en los mecanismos encargados de supervisar y hacer cumplir dicho instrumento. Sin embargo, hizo notar la importancia de que un protocolo facultativo no contrarrestara los esfuerzos tendientes a que las cuestiones relativas a los derechos humanos de la mujer fuesen tratados con mayor eficacia por otros órganos de derechos humanos ya establecidos. Expresó que el Comité de Derechos Humanos debería seguir investigando las denuncias presentadas por mujeres que alegaran que sus derechos humanos habían sido violados.

33. Al manifestar su pleno apoyo a las recomendaciones pertinentes de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, los Países Bajos expresaron que un derecho de petición podría constituir una contribución importante a la interpretación y la aplicación práctica de la Convención. Además, mediante la introducción de un protocolo

facultativo, la Convención quedaría ubicada en un pie de igualdad con otros instrumentos de derechos humanos que consagraban el derecho de petición, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La inclusión de un procedimiento de comunicaciones se consideraba decisiva para ofrecer a las mujeres de todo el mundo la oportunidad de gestionar la reparación de las violaciones de sus derechos humanos.

34. México creía firmemente que el establecimiento de un procedimiento de petición individual vinculado a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer fortalecería la promoción y protección de los derechos de la mujer reconocidos en ese instrumento. A su juicio, los elementos contenidos en la sugerencia 7 proporcionaban una base importante para iniciar la labor preparatoria de un posible protocolo facultativo y para la definición del procedimiento de comunicaciones que dicho instrumento debería estipular para los casos de violación de los derechos consagrados en la Convención o para cuando un Estado parte no cumpliera con las obligaciones establecidas en la Convención.

35. El Perú observó la conveniencia de un estudio amplio del protocolo facultativo, parecido al análisis que debía presentarse al Congreso nacional respecto de documentos de carácter internacional en materia de derechos humanos y que, según la Constitución, requerían la aprobación del Poder Legislativo.

36. Alemania señaló que el hecho de que los miembros del Comité no fueran abogados podría plantear un problema. Al parecer, sería dudosa la utilidad de trasladar la responsabilidad del examen a unos "servicios jurídicos" cuando se trataba de lograr una protección jurídica eficaz, aparte de los gastos en que se incurriría y que tendrían que ser compensados con reducciones en otras esferas.

### 3. Relación con procedimientos internacionales existentes

37. Australia advirtió que podría haber superposición entre el funcionamiento de un protocolo facultativo de la Convención y el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en punto a la discriminación basada en el sexo. Se debería tratar de disminuir en lo posible las situaciones de conflicto normativo e incoherencia entre los comités.

38. México señaló la necesidad de seguir estudiando la forma de evitar duplicaciones innecesarias con otros procedimientos de comunicaciones existentes. En particular, se debería tener en cuenta la capacidad de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para recibir comunicaciones.

39. Austria sugirió que se tuvieran presentes los elementos existentes en los instrumentos de derechos humanos ya establecidos, especialmente en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la práctica pertinente.

40. Alemania advirtió que, en los casos en que las normas individuales coincidieran, entre otras cosas, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención europea para la protección de los derechos y las libertades fundamentales, se debía aclarar y examinar la relación entre esas normas.

41. El Japón indicó que la Convención estipulaba el reconocimiento, disfrute o ejercicio por la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o de cualquier otro orden. Los mecanismos de petición existentes se referían solamente a la protección de los derechos civiles y políticos. Además, se debía tomar nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales había estado examinando la posibilidad de elaborar un protocolo facultativo del Pacto correspondiente, con el objeto de establecer un procedimiento de petición.

42. Nueva Zelanda reconoció que el instrumento podría constituir un aporte positivo para fomentar el cumplimiento por los Estados de las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Nueva Zelanda ha apoyado los esfuerzos desplegados para fortalecer el mecanismo internacional de derechos humanos y, si bien estaba enterada de las limitaciones de un sistema ya sobrecargado, tenía sumo interés en hallar medios eficaces para combatir las violaciones de los derechos humanos de la mujer. En sus observaciones generales sobre la viabilidad de un protocolo facultativo, que también se aplicaban a otros instrumentos de derechos humanos propuestos, Nueva Zelanda tenía conciencia de que había recursos destinados a proteger los derechos de la mujer, aun cuando se cuestionara la eficacia de esos procedimientos. Por ejemplo, el conocimiento de la existencia de tales instrumentos y procedimientos no era generalizado y las mujeres no los utilizaban plenamente. Entre ellos figuraban el procedimiento de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el "procedimiento 1503". Nueva Zelanda observó que también se estudiaba la posibilidad de elaborar un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva Zelanda vería con agrado un análisis del nivel de eficacia de esos y otros instrumentos y procedimientos existentes para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos de la mujer, antes de la aprobación de un nuevo instrumento de derechos humanos. Se debería tratar de evitar la duplicación, a fin de racionalizar los mecanismos de reparación disponibles con arreglo a los instrumentos vigentes y propuestos, asegurándose al mismo tiempo de que cualquier nuevo instrumento mejorase los procedimientos existentes.

43. Finlandia observó que las denuncias relativas a la aplicación deficiente de la Convención o a la violación de los derechos humanos de la mujer se presentaban para su examen a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Más tarde, los representantes de los gobiernos en la Comisión se ocupaban de los distintos casos. Finlandia expresó que era evidente que los miembros de la Comisión no podían ser considerados expertos independientes. Sin embargo, esa condición era un requisito que debían cumplir los miembros de muchos órganos cuasijudiciales de las Naciones Unidas, como el comité establecido sobre la base del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cuando se trataba de crear procedimientos de supervisión concretos, un comité de expertos independientes encargado de la vigilancia constituía una garantía fundamental de protección jurídica. La observancia de ese requisito

era de especial importancia en el contexto de la supervisión internacional de los derechos humanos, que se basaba en el procedimiento de petición individual.

44. Colombia, al tiempo de tomar nota en general de las principales disposiciones contenidas en el "procedimiento 1503", según el cual el Consejo estableció procedimientos para la presentación de comunicaciones, y de las contenidas en instrumentos de derechos humanos como el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, observó que en esos procedimientos se habían omitido algunos aspectos importantes.

4. La naturaleza de los derechos reconocidos en la Convención y la cuestión de la posibilidad de recurrir a la justicia

45. Australia hizo notar que las obligaciones impuestas a los Estados partes en la Convención o aceptadas por ellos eran complejas y variadas. Se preguntaba si esas obligaciones eran del tipo de las que podrían formar la base de un sistema de derechos individuales cuyo ejercicio fuera exigible. Australia consideraba necesario que se examinaran más detalladamente la naturaleza y los tipos de obligaciones impuestas por la Convención, en particular con miras a determinar si se adecuaban a la investigación y adjudicación mediante procedimientos de denuncia e investigación. Recomendó que también se examinara la forma de resolver otros problemas que se percibieran a ese respecto.

46. Finlandia señaló que el punto de partida de los elementos sugeridos por el Comité consistía en que el procedimiento de petición y examen se referiría a todas las disposiciones sustantivas de la Convención. Siguió expresando que, sin embargo, esas disposiciones habían sido redactadas de tal forma que resultaba problemático referirse directamente a ellas para el logro efectivo de los derechos. En su mayoría, los artículos habían sido formulados como objetivos políticos, de manera que los Estados partes disponían de una amplia libertad de acción con respecto a la forma de garantizar los derechos. Finlandia indicó que la naturaleza de las disposiciones de la Convención determinaría el tipo de mecanismo de supervisión que se debía crear para ellas. En consecuencia, se debía precisar cuáles eran las disposiciones que se prestaban a un examen judicial en el marco de un procedimiento de petición individual y que, por lo tanto, eran exigibles. El procedimiento de investigación también podría aplicarse en relación con los derechos que por su naturaleza no fueran adecuados para el procedimiento de petición individual. Tal vez el futuro protocolo facultativo pudiera incluir, como lo evidenciaban los principios adoptados por el Comité, elementos pertenecientes a ambos criterios. Los principios adoptados por el Comité sobre las formas que debían llenarse en el procedimiento de petición individual y en el procedimiento de investigación también podrían constituir la base del debate y el desarrollo de esa labor, cuando se tratara de reforzar los diversos aspectos de la viabilidad del protocolo facultativo propuesto.

47. Finlandia siguió expresando que, por otro lado, los principios pertinentes contenían algunos puntos cuyas posibilidades de aceptación o de adecuación al protocolo facultativo no resultaban claramente evidentes. No hacía falta incluir parte de esos puntos en el protocolo o incluso en el reglamento, si bien otros de sus componentes eran disposiciones que normalmente figuraban en los instrumentos de esa índole.

48. Nueva Zelanda advirtió que las obligaciones impuestas por la Convención eran tanto de carácter civil y político como de carácter económico, social y cultural. También hizo notar que había diferentes categorías de obligaciones en la Convención. Se debía prestar atención para asegurarse de que los mecanismos y recursos propuestos, cualesquiera fuesen, tuvieran en cuenta la diversidad de naturaleza y categoría de las obligaciones incluidas en la Convención. Nueva Zelanda prosiguió diciendo que un examen acabado de las disposiciones de la Convención indicaba que cuando menos había cinco categorías diferentes de obligaciones en la Convención, a saber:

a) Obligaciones directas impuestas a los Estados partes: "Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer", que se enunciaban en el artículo 2 d) y se formulaban análogamente en los artículos 2 g), 6, 9.1, 9.2, 11.3, 14.1, 15.1, 15.2, 15.4, 16.2 y 24;

b) Una combinación de obligaciones directas y de la obligación de adoptar medidas apropiadas: "para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular ... garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas", que se enunciaban en el artículo 7 a) a 7 c) y se formulaban análogamente en los artículos 11 a) a 11 f) y 13 a) a 13 c);

c) Obligaciones respecto de la realización de determinadas actividades: "seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", que se enunciaban en el artículo 2 y se formulaban análogamente en los artículos 2 a) a 2 c), 7, 10, 10 a) y 10 b), 10 d) y 10 e), 10 g) y 10 h), y 11.2 a) a 11.2 d);

d) Compromisos respecto de la adopción de medidas adecuadas: "para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas", que se enunciaban en el artículo 2 e) y se formulaban análogamente en los artículos 2 c), 2 f), 5 b), 8, 10 f), 12.1, 12.2 y 14.2;

e) Compromisos respecto de cambios de percepción: "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres" que se enunciaban en el artículo 5 a) y se formulaban análogamente en el artículo 10 c).

49. Nueva Zelanda, aun admitiendo que la jurisprudencia sobre cualquier materia se desarrollaba con el transcurso del tiempo, consideraba útil que, antes de la aprobación de un protocolo facultativo, se hiciera un análisis de la forma en que la posibilidad de recurrir a la justicia para aplicar las disposiciones de la Convención pudiera afectar la viabilidad de un derecho de petición. A ese respecto, Nueva Zelanda elogió al Comité por la excelente labor cumplida al ofrecer observaciones interpretativas con respecto a cada uno de los artículos de fondo y le alentó a que completara cuanto antes su labor en esa esfera.

50. El Japón observó que la Convención imponía a los Estados partes la obligación de "tomar todas las medidas apropiadas" para eliminar la discriminación contra la mujer en diversas esferas, pero que no especificaba

en cada disposición el grado en que los Estados estaban obligados a hacerlo. En cuanto a la admisibilidad de las comunicaciones, la sugerencia 7 mencionaba que la comunicación "debe dar a conocer una presunta violación de derechos o el presunto incumplimiento por un Estado parte de las obligaciones que le incumben con arreglo a la Convención". A ese respecto, cabía apuntar que era casi imposible que el Comité determinara si los Estados partes estaban cumpliendo determinadas obligaciones, como la de tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres (artículo 5 a)).

51. Alemania observó que la Convención no especificaba derechos concretos, sino que incorporaba una amplia variedad de obligaciones programáticas asumidas por los Estados en múltiples esferas, dando de ese modo libertad a los Estados partes para determinar sus propias formas de obtener los objetivos estipulados. Para ilustrar ese problema, Alemania hizo referencia al artículo 2 de la Convención.

52. Alemania siguió expresando que, por otro lado, un procedimiento de denuncia individual prescribiría procedimientos judiciales o cuasijudiciales facilitando, entre otras cosas, el ejercicio efectivo de los derechos de participación. Ello entrañaría consecuencias incalculables para el derecho internacional y para la política económica, financiera y social. En la medida en que la Parte III de la Convención pudiera entenderse como una serie de garantías que implicaran derechos de participación, debía prestarse atención a la circunstancia de que esos derechos estaban amparados por muchas convenciones específicas que contaban con sus propios mecanismos de supervisión, de modo que no hacía falta regular esa materia. Alemania no veía cómo podría elaborarse un procedimiento de denuncia individual, referido por naturaleza a derechos individuales, además de los mecanismos de supervisión que ya estaban previstos en los artículos 17 y subsiguientes de la Convención.

53. Alemania apuntó igualmente que había reservas originadas en el problema de las repercusiones de esas garantías en terceros, es decir, en la relación jurídica entre personas. La Convención estaba equipada para producir esos efectos, como se podía observar, por ejemplo, en los artículos 2 e), 10 e), 11 y 14 e). Las decisiones de cumplimiento obligatorio emitidas por un órgano cuasijudicial podrían significar intromisiones considerables en la autonomía contractual y entrañar cargas financieras para los particulares.

#### 5. Observaciones generales recibidas de organizaciones no gubernamentales

54. En todas las presentaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales se expresó apoyo a la elaboración de un protocolo facultativo. Algunas indicaban que ese protocolo brindaría a la mujer un nuevo mecanismo para la protección de sus derechos y le ofrecería oportunidades para tratar de obtener reparación por la violación de sus derechos, así como garantías para esos derechos, a nivel internacional. Se hizo notar que, aun cuando el cumplimiento en el plano nacional fuese la manera más eficaz de observancia de los derechos humanos internacionales, el derecho exigible internacionalmente constituía un incentivo poderoso para que los gobiernos cumplieran esas obligaciones. Si bien insistieron en que un protocolo facultativo debería incluir los elementos contenidos en la sugerencia 7, varias organizaciones no gubernamentales pidieron

a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que tomara como punto de partida para sus deliberaciones el proyecto de protocolo facultativo preparado por el grupo de expertos independientes en Maastricht.

55. Algunas organizaciones no gubernamentales subrayaron la necesidad de asegurarse de la aplicación de las disposiciones de la Convención mediante la introducción del derecho de petición. Expresaron que un protocolo facultativo reforzaría el compromiso de los gobiernos de observar la Convención. Además, compensaría la inadecuación o la inexistencia de mecanismos nacionales o regionales de reparación y recursos, y garantizaría a la mujer el disfrute de sus derechos humanos. El protocolo facultativo sería un factor disuasivo para las violaciones de los derechos humanos sancionadas por los Estados. Alentaría a los gobiernos a resolver localmente sus cuestiones y crearía incentivos para que ellos reformaran sus leyes y prácticas con arreglo a normas internacionales y cumplieran con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.

56. Varias organizaciones no gubernamentales destacaron que un protocolo facultativo fortalecería la aplicación de la Convención haciendo que, donde se hubiera ratificado, los derechos consagrados en ella fueran exigibles judicialmente, y reflejaría su carácter de instrumento autónomo fundamental para el adelanto de la mujer. Sería un método de mucho valor para el desarrollo de la jurisprudencia internacional en materia de igualdad y ofrecería una orientación detallada sobre el contenido de las normas estipuladas en la Convención. Un protocolo facultativo daría lugar a la interpretación de las disposiciones de la Convención mediante su aplicación práctica en casos concretos, así como a la formación de precedentes. Un protocolo facultativo que abarcara todas las disposiciones de fondo de la Convención constituiría un elemento esencial para aumentar su eficacia práctica. Se consideró que era un medio para la aplicación de las normas sustantivas y la obtención de decisiones obligatorias.

57. Algunas organizaciones no gubernamentales señalaron que un protocolo facultativo ubicaría a la Convención en un pie de igualdad con otros instrumentos internacionales de derechos humanos que incluían el derecho de petición, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y que permitiría la reparación de agravios individuales. Potencialmente, podría corregir el poco uso por la mujer de los mecanismos internacionales de derechos humanos. Se indicó que no había procedimientos de las Naciones Unidas centrados concretamente en los derechos humanos de la mujer que se ocuparan de casos individuales o de violaciones generalizadas con miras a ofrecer reparación. Además, el protocolo facultativo ayudaría a integrar los derechos humanos de la mujer en los principales mecanismos de derechos humanos, al dar lugar a que otros órganos de derechos humanos tuviesen en cuenta las opiniones y la jurisprudencia del Comité con arreglo a ese instrumento para el análisis detallado del carácter y alcance de ciertos aspectos concretos de la discriminación basada en el género.

58. Varias organizaciones no gubernamentales expresaron que un protocolo facultativo serviría para crear una mayor conciencia pública de los derechos humanos de la mujer, de la Convención y del conocimiento de los derechos humanos y que, de ese modo, tendría un efecto educativo provechoso.

59. Algunas organizaciones no gubernamentales destacaron que la consolidación del procedimiento de presentación de informes mediante un protocolo facultativo constituía la siguiente etapa esencial. Una nueva interpretación y aplicación práctica de la Convención reafirmaría la vitalidad de la cooperación internacional. Sería una indicación de la importancia atribuida a la eliminación de la discriminación basada en el género por conducto de medios prácticos y un elemento decisivo para mejorar el cumplimiento efectivo de los tratados internacionales de derechos humanos. También se podría abordar la cuestión de la falta de responsabilidad nacional en el contexto de la Convención y reforzar el papel del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer como órgano mediador entre gobiernos y denunciantes.

60. Un número reducido de organizaciones no gubernamentales observó que un protocolo facultativo debería aplicarse a todos los artículos sustantivos de la Convención (1 a 16). A ese respecto, se hizo notar que la posibilidad de recurrir a la justicia respecto de muchas disposiciones de la Convención quedaba claramente establecida, con inclusión de las enunciadas como garantías de igualdad o no discriminación. La posibilidad de exigir judicialmente esas garantías había sido aceptada tanto respecto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales, como lo indicaban los casos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Internacional contra todas las Formas de Discriminación Racial. Incluso las disposiciones formuladas solamente como deberes de los Estados de adoptar medidas adecuadas para lograr un objetivo general podrían someterse a la interpretación del Comité, puesto que debería ser posible identificar unas obligaciones fundamentales mínimas con arreglo a esas normas. Cualquier determinación sobre la inadmisibilidad de un examen judicial debería quedar librada al Comité, en vez de excluir a priori del ámbito del protocolo cualesquiera disposiciones sustantivas de la Convención.

B. Observaciones recibidas sobre los elementos de un protocolo facultativo que figuran en la sugerencia 7<sup>12</sup>

"5. Los Estados partes en la Convención deben tener la opción de ratificar el protocolo facultativo o adherirse a él. En la presente sección, por "Estado parte" se entenderá un Estado que haya ratificado el protocolo facultativo o se haya adherido a él."

61. Ucrania observó que era necesario reflejar el procedimiento de firma y ratificación del protocolo facultativo. Por lo tanto, el texto debería especificar el término "Estado" con la frase "que haya firmado y ratificado el protocolo facultativo".

62. Un pequeño número de organizaciones no gubernamentales estimó que no se podía exigir a ningún Estado que ratificase el protocolo. En realidad, el instrumento sería facultativo. Se aplicaría solamente a los Estados que ya fueran partes en la Convención y optaran por ratificar el protocolo facultativo a adherirse a él. No se impondrían otras obligaciones a los Estados partes en la Convención que decidieran no ratificar el protocolo o no adherirse a él.

"6. Se deben prever dos procedimientos: un procedimiento de comunicaciones y un procedimiento de investigación."

63. Si bien las organizaciones no gubernamentales expresaron su firme apoyo a la adopción de un protocolo facultativo per se, muchas indicaron su apoyo tanto al procedimiento individual como al de investigación. También se recomendó que no se permitiera que los Estados que ratificaran el protocolo pudieran desvincularse de uno cualquiera de los procedimientos.

"7. Las comunicaciones podrán ser presentadas por una persona, grupo u organización que hayan sufrido un perjuicio a causa de una violación de los derechos incluidos en la Convención o aleguen haberse visto afectados directamente por el incumplimiento por un Estado parte de sus obligaciones con arreglo a la Convención o por una persona o grupo que tenga suficiente interés en el asunto."

64. Australia destacó la innovadora propuesta de que el Comité pudiera examinar comunicaciones presentadas por grupos y organizaciones. Hizo notar que ese derecho habilitante era más amplio que el disponible en virtud del primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Australia creía necesario seguir examinando y debatiendo esa cuestión en el contexto de un protocolo facultativo.

65. Australia deseaba que se siguiera desarrollando el requisito expreso de que la persona, grupo u organización que presentara una comunicación hubiera "sufrido un perjuicio". Esto podría implicar que la violación de un derecho con arreglo a la Convención no fuese de suyo un perjuicio suficiente para fundamentar una acción. En la práctica, la inclusión de ese requisito expreso podría significar la exclusión del examen de casos de discriminación sistémica.

66. Los Países Bajos se congratularon de que el derecho de petición no estuviera limitado a las personas. Ese enfoque excedía a los del primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, pero se ajustaba al del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. La definición amplia de los que estaban habilitados para presentar comunicaciones, en la que se evitaba la palabra "víctima", constituía igualmente un adelanto.

67. Finlandia observó que el alcance personal del derecho de petición requería nuevos exámenes.

68. México hizo notar que el derecho de petición, es decir, el derecho a presentar comunicaciones, debería limitarse a los individuos o personas que hubieran sufrido un perjuicio a causa de la violación de sus derechos consagrados en la Convención, o a una o más personas que se considerasen directamente afectadas por el incumplimiento de las disposiciones de la Convención por un Estado parte. La persona o personas afectadas debían estar sometidas a la jurisdicción de dicho Estado parte.

69. Colombia estimó que el protocolo propuesto debía incluir el requisito de que la persona o el grupo de personas que presentara una comunicación en que alegara ser víctima de una violación de los derechos establecidos en la Convención por un Estado parte debía estar bajo la jurisdicción de ese Estado. Consideraba además que los titulares de derechos humanos eran solamente las

personas naturales y no las personas jurídicas. Por ello, no cabría hablar de violaciones de derechos de las organizaciones, como al parecer se insinuaba en la sugerencia 7.

70. El Japón señaló que, de elaborarse un protocolo facultativo, el derecho a presentar comunicaciones debería limitarse a las personas que alegaran ser víctimas de una violación por un Estado parte de los derechos consagrados en la Convención, siguiendo el ejemplo del primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo tanto, el Comité no debería recibir ninguna comunicación presentada por una persona, un grupo o una organización que alegase estar directamente afectada por el incumplimiento, por un Estado parte, de sus obligaciones con arreglo a la Convención, o de una persona o un grupo que tuviese suficiente interés en el asunto.

71. Muchas organizaciones no gubernamentales presentaron observaciones acerca de este elemento. Expresaron su firme apoyo a criterios amplios en relación con el derecho a presentar comunicaciones en el contexto de un protocolo facultativo. En particular, señalaron que ese derecho debía concederse tanto a personas como a grupos y organizaciones que alegaran haber soportado daños o haber sufrido en forma directa. Ese enfoque permitiría, en primer lugar, que las organizaciones no gubernamentales y de otro orden que representaran intereses de grupos perjudicados o individuos que pudieran correr el riesgo de soportar persecuciones, represalias personales o la afrenta social al promover denuncias por sí mismas, y además se ajustaría a la práctica establecida por otros procedimientos. Esto era especialmente importante cuando en su mayoría las mujeres fueran pobres, analfabetas o no conocieran sus derechos. Varias organizaciones no gubernamentales expresaron que, con frecuencia, la mujer carecía de recursos suficientes para actuar sola. Podría ser difícil presentar denuncias individuales a raíz del carácter intimidatorio de los procedimientos oficiales y el apoyo de un grupo podría constituir el factor determinante para ejercer el derecho de petición.

72. Las organizaciones no gubernamentales apuntaron también que era necesario que las denuncias pudieran ser presentadas por grupos, habida cuenta de que, en relación con determinadas violaciones, lo más común era que un grupo de mujeres resultara afectado por un mismo hecho o por un mismo perpetrador. Ese tipo de denuncias era fundamental, pues daría lugar a peticiones presentadas por organizaciones en nombre de otras mujeres, sobre todo en los casos en que las víctimas pudieran correr riesgos. Entre los ejemplos mencionados figuraban las refugiadas y las víctimas de la trata de mujeres o de la violencia en el hogar.

73. Además, algunas organizaciones no gubernamentales sugirieron que ellas mismas y los grupos que tuvieran interés suficiente en la protección de la igualdad entre el hombre y la mujer y en la Convención deberían poder participar en los procedimientos, a fin de cooperar activamente con el Comité en el suministro de pruebas e información con respecto a las violaciones de la Convención por un gobierno. De la misma forma, tal vez fuera posible que determinados asuntos recibieran mejor atención mediante un enfoque de acción colectiva que potencialmente pudiera mejorar la suerte de un número indefinido de víctimas.

74. Se sugirió igualmente que un protocolo facultativo debía ser aplicable tanto a los hechos de un gobierno como a su inacción ante violaciones cometidas por personas, grupos u organizaciones.

"8. Las comunicaciones se presentarían por escrito y serían de carácter confidencial."

75. Australia manifestó que sería importante asegurarse de que el procedimiento de comunicaciones no entrañara indirectamente una discriminación contra personas o grupos o la privación de sus derechos. Tomó nota del elemento especificado de que el Comité sólo aceptaría comunicaciones escritas. Aun cuando admitía que las comunicaciones escritas podrían ser tramitadas más fácilmente por el Comité y por los Estados partes, Australia advirtió que el procedimiento podría ser considerado discriminatorio con respecto a las mujeres que no pudieran expresarse muy bien por escrito. Se debería prestar atención a la posibilidad de establecer modalidades de comunicación más variadas.

76. Australia señaló también que la cuestión de la confidencialidad debía examinarse en el contexto de las normas y procedimientos del Comité. De conformidad con la práctica actual, aun cuando hubieran razones suficientes para mantener la confidencialidad en diversas etapas del procedimiento de comunicaciones, sería oportuno seguir examinando en qué circunstancias se podría optar por dejar de lado la confidencialidad.

"9. La admisibilidad de una comunicación estaría sujeta a los requisitos siguientes:

a) La comunicación sería inadmisibile si un Estado parte en la Convención no hubiera ratificado el protocolo facultativo o no se hubiera adherido a él;

b) La comunicación no debe ser anónima;

c) La comunicación debe dar a conocer una presunta violación de derechos o el presunto incumplimiento por un Estado parte de las obligaciones que le incumben con arreglo a la Convención;

d) La comunicación debe referirse a actos u omisiones que hayan tenido lugar después de que el Estado parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella, a no ser que la violación o el incumplimiento de las obligaciones sigan teniendo efecto después de que haya entrado en vigor el protocolo para ese Estado parte."

77. Ucrania señaló la necesidad de especificar lo siguiente: "como Estado parte que ha firmado y ratificado la Convención".

78. Los Países Bajos señalaron que no quedaba en claro si el elemento significaba que se declararían inadmisibles las comunicaciones relativas a violaciones que se hubieran producido antes de que el protocolo facultativo entrara en vigor en el Estado contra el cual se presentara la denuncia. De ser así, tal vez fuera mejor basar el derecho de petición en la fecha en que la Convención - y no el protocolo - hubiese entrado en vigor, puesto

que la adhesión nada cambiaba con respecto a las obligaciones de los Estados partes con arreglo a la Convención.

79. Colombia advirtió una falta de claridad en este elemento. Se debía observar el principio de la irretroactividad de las normas y, en consecuencia, establecer que la comunicación debía referirse a actos u omisiones que hubieran tenido lugar después de la entrada en vigor del protocolo facultativo en el Estado parte afectado.

"9. La admisibilidad de una comunicación estaría sujeta a los requisitos siguientes:

...

e) La comunicación no debe constituir un abuso del derecho a presentar una comunicación."

80. Colombia expresó que también se debería establecer como requisito para la admisibilidad de una comunicación que no se emplearan en ella términos ofensivos o insultantes para el Estado contra el cual se dirigía la reclamación.

"9. La admisibilidad de una comunicación estaría sujeta a los requisitos siguientes:

...

f) Si no se hubieran agotado todos los recursos internos disponibles, el Comité declarararía inadmisibile la comunicación, a no ser que considerara que ese requisito no era razonable. Si se estuviera examinando el mismo asunto con arreglo a otro procedimiento internacional, el Comité declarararía la comunicación inadmisibile a menos que considerara que ese procedimiento se había prolongado excesivamente."

81. Finlandia apuntó que se debía seguir examinando la cuestión del agotamiento de los recursos legales internos e internacionales.

82. Nueva Zelandia vería con agrado nuevos debates sobre el asunto. Se congratulaba de la inadmisibilidat cuando se estuviera examinando el mismo asunto con arreglo a otro procedimiento internacional. Tal disposición se aproximaría considerablemente a satisfacer el deseo de Nueva Zelandia de que se racionalizaran los procedimientos y no se duplicaran esfuerzos.

83. México advirtió que, a diferencia de lo que se sugería en la segunda oración sobre la admisibilidad, una de las causas de inadmisibilidat de las comunicaciones debería ser siempre que el asunto no estuviera sujeto a otro procedimiento internacional, con prescindencia del tiempo que tomara ese procedimiento. México creía también que eran necesarios nuevos análisis y la definición de los criterios para decidir los casos en que el requisito de agotar los recursos internos disponibles "no era razonable" y cómo se determinaría si se habían agotado tales recursos internos.

84. Colombia observó que, con respecto a la primera oración, sería más preciso establecer que la comunicación sería inadmisibile si no se hubieran

agotado los recursos internos disponibles, excepto cuando se demostrara de manera convincente que dichos recursos eran ineficaces o que su tramitación se hubiera prolongado injustificadamente. En cuanto a la segunda oración del punto f), Colombia advirtió que su formulación daría al Comité la facultad de juzgar la eficiencia y eficacia de otros órganos establecidos en virtud de tratados, lo cual no tenía precedentes y sería sumamente inconveniente. Por el contrario, se debería evitar la duplicación de procedimientos existentes, estableciendo simplemente que una comunicación era inadmisibles cuando se estuviera examinando el mismo asunto con arreglo a otro procedimiento internacional.

85. Un número reducido de organizaciones no gubernamentales señaló que la Convención no respondía adecuadamente cuando no se disponía de recursos internos o cuando ellos eran limitados y que un protocolo facultativo permitiría la reparación en los casos en que la mujer no pudiera obtenerla a nivel nacional. De igual modo, se debería aclarar en el protocolo facultativo que el requisito del agotamiento de los recursos internos podría soslayarse en los casos en que no hubiera recursos disponibles o en que ellos fueran ineficaces o excesivamente prolongados o en que no incluyeran garantías del debido proceso judicial, o cuando el acceso a los recursos internos hubiera sido denegado. Esas excepciones estaban firmemente establecidas en la jurisprudencia de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas. En tales casos, un protocolo facultativo sería un mecanismo de amparo importante para los derechos de la mujer.

86. Se sugirió que el requisito razonable del agotamiento de los recursos internos no debía entorpecer la presentación de denuncias sino, por el contrario, dar lugar a que los Estados partes ofrecieran recursos internos efectivos para resolver una denuncia antes de que llegara al plano internacional. A su vez, la posibilidad de un examen internacional hacía que se trataran esas denuncias con mayor seriedad. En consecuencia, un protocolo facultativo promovería el principio y la práctica de la responsabilidad en los planos nacional e internacional.

"9. La admisibilidad de una comunicación estaría sujeta a los requisitos siguientes:

...

g) La comunicación sería inadmisibles si, dentro de un plazo razonable, el autor no presentara información suficiente para justificarla.

10. El Comité debe tener derecho de pedir que se mantenga el statu quo mientras se está examinando la comunicación, y un Estado parte debe dar garantías en tal sentido a fin de evitar un daño irreparable. Esa petición debe ir acompañada de información que confirme que no hay indicios de que el Comité haya tomado decisión alguna con respecto al fondo de la comunicación."

87. Nueva Zelanda observó que el elemento 10 proponía una innovación sin precedentes en los instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho del Comité a pedir que "se mantenga el statu quo ... a fin de evitar

un daño irreparable" durante el examen de la comunicación. Como el propósito de esa disposición no era claro, se requerían nuevos debates sobre la cuestión.

88. Colombia advirtió que la redacción del elemento 10 era confusa. La propuesta de que el Comité tuviera derecho a pedir que se mantuviera el statu quo parecía sugerir que debía mantenerse la violación denunciada. Por lo tanto, debería suprimirse la frase "que no hay indicios de que".

"11. Aunque al Estado parte se le informaría en forma confidencial del carácter de la comunicación, no se podrá dar a conocer la identidad del autor sin el consentimiento de éste. El Estado parte, dentro de un plazo determinado, proporcionaría respuestas o información acerca de cualquier recurso. Mientras prosiguiera el examen, el Comité colaboraría con las partes para facilitar un arreglo que, en caso de lograrse, figuraría en un informe confidencial del Comité."

89. Los Países Bajos expresaron que debía haber margen para la publicación de los resultados del arreglo con el asentimiento de las partes interesadas.

90. México observó que las comunicaciones deberían ser puestas invariablemente en conocimiento del Estado parte del que se afirmara que había violado o incumplido cualquier disposición de la Convención, aunque se le informara de manera confidencial y con las debidas salvaguardias para la seguridad de la persona o personas que hubieran firmado la comunicación.

91. En relación con el elemento 11, Colombia manifestó que cabría preguntarse en qué casos específicos, sin haber concluido el procedimiento, el Comité colaboraría con las partes para facilitar un arreglo, dado que ello implicaría de hecho la aceptación de que se había producido la violación. Señaló además la importancia de que el Estado parte estuviese representado en las sesiones del Comité en que se trataran los casos en que dicho Estado tuviera interés. Así se procedía, por ejemplo, en situaciones análogas examinadas por los comités del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

92. Algunas organizaciones no gubernamentales observaron que cualquier disposición que autorizara al Comité a facilitar un arreglo debería estipular que el arreglo se efectuara sobre la base del respeto de los derechos y obligaciones enunciados en la Convención, para evitar la posibilidad de que el denunciante fuera objeto de intimidación o coacción para aceptar al arreglo.

"12. El Comité examinaría las comunicaciones sobre la base de toda la información que proporcionaran el Estado parte o el autor o se recibiera de otras fuentes pertinentes. Toda esa información se transmitiría a las partes para que formularan observaciones. El Comité fijaría sus procedimientos, celebraría reuniones privadas al examinar las comunicaciones y, como Comité plenario, formularía opiniones y recomendaciones y las comunicaría a las partes. Mientras examinara una comunicación, el Comité, con el consentimiento del Estado parte interesado, podría visitar el territorio de éste."

93. Colombia observó que sería lógico que el Consejo Económico y Social, por su larga experiencia en el campo de los derechos humanos y con el fin de mantener

la uniformidad necesaria, fuese el que estableciera los procedimientos. Ello no sería óbice para que el Comité fijara su propio reglamento.

94. El Japón advirtió que el Comité debería examinar una comunicación sobre la base de toda la información que proporcionaran el Estado parte interesado o el autor de la comunicación, pero no sobre la base de la información recibida de otras fuentes pertinentes. Al examinar la información suministrada de esa forma, se debería prestar el debido respeto a los hechos establecidos conforme al debido proceso judicial.

95. Un reducido número de organizaciones no gubernamentales expresó que en los procedimientos aplicables por el Comité para el examen de las respuestas se debería incluir la facultad de aceptar pruebas orales o escritas, realizar visitas sobre el terreno y adoptar disposiciones urgentes para solicitar medidas provisionales a fin de evitar un daño irreparable.

"13. En los casos en que el Comité plenario considerara que la comunicación estaba justificada, podría recomendar medidas correctivas o medidas destinadas a hacer cumplir las obligaciones existentes con arreglo a la Convención. El Estado parte pondría remedio a las violaciones y aplicaría las recomendaciones. También procuraría que se aplicara una medida correctiva apropiada (que podría comprender una reparación adecuada). Asimismo, proporcionaría al Comité, dentro de un plazo fijado, detalles acerca de las medidas correctivas adoptadas."

96. Nueva Zelanda advirtió que el elemento proponía la posibilidad de que se adoptaran medidas apropiadas, incluida una reparación adecuada, y que ese aspecto de la propuesta debería ser objeto de nuevos estudios. Si se fueran a incluir disposiciones relativas a la reparación, se precisaría de nuevos trabajos de interpretación de las obligaciones de los Estados partes con arreglo a la Convención. Nueva Zelanda apoyaba la labor ya efectuada por el Comité en cuanto a la preparación de observaciones interpretativas. Sin embargo, tal vez sería necesario proseguir esa labor a fin de tener en cuenta el carácter variado de las obligaciones contenidas en la Convención - por ejemplo, estipulando una serie de recursos acordes con la naturaleza de esas obligaciones.

97. Nueva Zelanda elogió al Comité por la medida innovadora que proponía como posible solución en un protocolo facultativo, en particular el elemento 13, que sugería que un Estado parte proporcionaría al Comité detalles acerca de las medidas correctivas adoptadas en aplicación de las recomendaciones formuladas en una comunicación del Comité. Nueva Zelanda entendía que esa propuesta preveía medidas prácticas constructivas para la aplicación del protocolo facultativo.

98. Algunas organizaciones no gubernamentales indicaron la posibilidad de incluir, entre las medidas correctivas, la reforma o la derogación de leyes nacionales, la indemnización por daños u otras formas de reparación y la adopción de disposiciones encaminadas a evitar violaciones futuras, como la reforma de procedimientos administrativos, por analogía con la práctica del Comité de Derechos Humanos.

99. El Japón observó que un procedimiento de petición con arreglo a un protocolo facultativo podría menoscabar la independencia de los sistemas judiciales de los Estados partes. Al preparar el protocolo facultativo de la

Convención, había que reconocer que las opiniones y recomendaciones del Comité, que debían ser de carácter general, no eran jurídicamente obligatorias para los Estados partes, y que la adopción de esas medidas quedaba librada a la decisión de cada uno de esos Estados.

"14. El Comité tendría facultades para iniciar y continuar las deliberaciones acerca de esas medidas y recursos y también para invitar al Estado parte a incluir esa información en los informes que debe presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención."

100. Algunas organizaciones no gubernamentales observaron que el procedimiento debía contener disposiciones sobre la adopción de opiniones por el Comité y sus facultades para formular recomendaciones, incluido el examen conjunto con el Estado parte de las medidas correctivas que éste hubiera tomado, así como sobre la necesidad de incluir la información pertinente en los informes previstos en el artículo 18 de la Convención.

"15. En su informe confidencial, el Comité daría cuenta en forma resumida del carácter de las comunicaciones recibidas, su examen de las comunicaciones, las respuestas y declaraciones de los Estados partes interesados y sus opiniones y recomendaciones."

101. Los Países Bajos expresaron que, según el proyecto de protocolo facultativo de Maastricht, el informe no sería estrictamente confidencial. El párrafo 3 del artículo 9 de ese proyecto disponía que el Comité debería incluir en su informe anual una reseña de la sustancia de la comunicación y de su examen del asunto, un resumen de las explicaciones y declaraciones del Estado parte interesado y sus propias opiniones y recomendaciones, así como la respuesta del Estado parte interesado a esas opiniones y recomendaciones. Ello podría llevarse a cabo en consulta con las partes interesadas.

102. Finlandia entendía que se debía seguir analizando la cuestión de la publicidad de las decisiones.

103. Un pequeño número de organizaciones no gubernamentales observó que en el protocolo facultativo se debería pedir a los Estados partes que publicaran el protocolo y sus procedimientos, así como las opiniones del Comité y sus recomendaciones sobre las comunicaciones que hubiera recibido o las investigaciones que hubiera realizado.

"16. El Comité tendría facultades para delegar en un grupo de trabajo las responsabilidades que le incumben con arreglo a la presente sección. El grupo de trabajo informaría al Comité y únicamente éste estaría facultado para emitir opiniones y formular recomendaciones."

104. Ucrania hizo notar que debía especificarse el procedimiento para la creación de grupos de trabajo.

105. Un número reducido de organizaciones no gubernamentales señaló que el Comité adoptaría una decisión sobre el fondo del asunto y emitiría un fallo declaratorio sobre si el país había incurrido o no en una violación de sus obligaciones con arreglo a la Convención. Si determinaba que había habido violación, debería establecer medidas correctivas adecuadas y notificar sus

conclusiones al Estado interesado. El gobierno de ese Estado quedaría obligado a tomar todas las disposiciones necesarias para cualquier corrección concreta e informar de las medidas que hubiera adoptado para dar cumplimiento a la decisión del Comité. El requisito de la respuesta gubernamental aumentaría considerablemente la responsabilidad por las violaciones de los derechos de la mujer.

"17. Si el Comité recibiese información fidedigna según la cual un Estado parte hubiese cometido una violación grave o sistemática de los derechos previstos en la Convención o no hubiese puesto en práctica las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención, el Comité debería tener derecho a invitar a ese Estado parte a cooperar en el examen de la información y en la presentación de observaciones sobre ésta. Después de examinar esas observaciones y cualquier otra información pertinente, el Comité debería tener facultades para poder designar a uno o más de sus miembros para llevar a cabo una investigación e informar urgentemente al Comité."

106. Los Países Bajos consideraron que la incorporación de ese procedimiento constituía un aporte importante para la observancia de la Convención. Se trataba de un procedimiento relativamente nuevo en el contexto de las convenciones de las Naciones Unidas. Su adopción en un protocolo significaría un incentivo adecuado para que otros órganos siguieran el ejemplo del Comité.

107. Nueva Zelanda tomó nota de la propuesta relativa a un procedimiento de investigación que se aplicaría con la cooperación del Estado parte. Advirtió que el procedimiento de investigación era análogo al que ya existía en virtud del "procedimiento 1503". Nueva Zelanda deseaba que se siguiera examinando la cuestión de una posible duplicación entre las violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales a que se refería el "procedimiento 1503" y las violaciones y transgresiones sistemáticas mencionadas en el elemento 17.

108. En relación con un posible procedimiento de investigación, México consideraba que tal procedimiento sólo podría iniciarse sobre la base de una comunicación y que, por lo tanto, debería ajustarse a los mismos requisitos y trámites previstos para el procedimiento de comunicaciones. Además, México estimaba que era importante que se siguieran analizando las modalidades de financiación de las actividades que tendría que efectuar el Comité de aprobarse el procedimiento de investigación propuesto en los elementos 17 y 18.

109. El Japón hizo notar que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes había institucionalizado un procedimiento en cuya virtud el Comité interesado podría proceder a una investigación toda vez que recibiera información fidedigna con indicaciones aparentemente fundadas de que se practicaba la tortura en forma sistemática (artículo 20). La sugerencia 7 preveía la posibilidad de que el Comité iniciara una investigación en caso de recibir información fidedigna que indicase una violación grave o la violación sistemática por un Estado parte de los derechos previstos en la Convención o cuando un Estado no cumpliera con las obligaciones que había contraído en virtud de la Convención. A ese respecto, en caso de redactarse un protocolo facultativo, cabría plantear dos cuestiones: si correspondía que el Comité iniciara un procedimiento de investigación y, de ser así, si era lícito establecer como criterios para la adopción de esa medida que

la violación fuera "sistemática" o que fuera "grave", habida cuenta de que este último criterio no se tenía en cuenta en relación con los procedimientos de petición vigentes en virtud de tratados internacionales de derechos humanos. Esas cuestiones deberían ser examinadas exhaustivamente.

110. Un gran número de organizaciones no gubernamentales destacó la necesidad de incluir un procedimiento de investigación en el protocolo facultativo propuesto. Tal procedimiento no significaría una duplicación del procedimiento de presentación de informes establecido por el artículo 18 de la Convención. Esas organizaciones subrayaron que el Comité debería tener la facultad de examinar, por iniciativa propia y con prescindencia de consideraciones políticas o de otro orden, las afirmaciones relativas a violaciones graves o sistemáticas de los artículos de la Convención. Aun cuando exigiera un umbral elevado para empezar a aplicar el procedimiento, como lo indicaban las palabras "grave o sistemática", sin él el Comité tendría que hacer caso omiso de pruebas de violaciones graves o sistemáticas que no fueran objeto de una denuncia formal. El procedimiento de investigación facilitaría el examen de violaciones generalizadas, como la violencia relacionada con determinadas prácticas religiosas (Fatwa), violaciones que trascendieran fronteras nacionales e involucraran a varios gobiernos, como la trata de mujeres, o la violencia contra la mujer en situaciones de conflicto. Se sugirió que el procedimiento de investigación debería basarse en el precedente del artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Unas investigaciones más amplias tendrían además efectos educativos al revelar casos de violación o negligencia de los Estados en relación con determinadas prácticas.

"18. Tal investigación se llevaría a cabo con la cooperación del Estado parte y, con el acuerdo de éste, podría incluir una visita al territorio del Estado parte."

111. Algunas organizaciones no gubernamentales expresaron que, mientras procurara la cooperación del gobierno interesado, el Comité debería seguir investigando aun en el caso de que ese gobierno no cooperara. Se hizo hincapié en la necesidad de que se facultara al Comité para realizar investigaciones sobre el terreno y de que los resultados de sus investigaciones fueron publicados.

"19. Tras el examen de las conclusiones, que serían transmitidas al Estado parte, este último dispondría de un período determinado en el que formular observaciones en respuesta."

112. Nueva Zelanda elogió al Comité por la propuesta innovadora de otorgar a los gobiernos un plazo determinado para que presentaran sus observaciones.

"20. La investigación se llevaría a cabo en forma confidencial y en todas sus etapas contaría con la cooperación de los Estados partes."

21. El Comité alentaría al Estado parte a examinar las medidas adoptadas por él como consecuencia de la investigación. Estas conversaciones podrían continuar hasta que se consiguiese un resultado satisfactorio. El Comité podría pedir al Estado parte que, en su informe en virtud del artículo 18 de la Convención, comunicase cuál fue su reacción ante la investigación."

113. Algunas organizaciones no gubernamentales observaron que, después de dar a conocer sus conclusiones, el Comité debería seguir observando la situación y solicitando información actualizada a los gobiernos.

"22. Después de completar todas estas medidas, el Comité estaría facultado para publicar un informe."

114. Los Países Bajos advirtieron que no quedaba claro si podría aplicarse este elemento contra la voluntad del Estado interesado. De ser así, el Consejo debería estar facultado a imponer sanciones a los Estados que se negaran a quedar vinculados a cualesquiera consecuencias de los resultados de la investigación.

"23. Al ratificar o acceder al protocolo facultativo, el Estado parte se comprometería a prestar asistencia al Comité en sus investigaciones y a evitar que se pongan obstáculos o se castigue a cualquier persona que facilite al Comité información o le ayude en sus investigaciones."

115. Nueva Zelanda elogió al Comité por la propuesta innovadora relativa a las salvaguardias sugeridas que se indicaban en este elemento.

116. Algunas organizaciones no gubernamentales destacaron que el elemento ampliaría el deber de cooperar previsto en otros instrumentos de derechos humanos, al incluir el deber de protección contra las violaciones perpetradas no solamente por el Estado sino también por los individuos. Como lo ilustraban los casos de violencia contra la mujer en el hogar, únicamente el Estado podía impedir que la mujer fuera víctima de esos hechos.

"24. Los Estados partes darían publicidad al protocolo y a sus procedimientos, a las opiniones del Comité y a cualquier recomendación relativa a una comunicación recibida o a una investigación llevada a cabo.

25. El Comité establecería normas y procedimientos que le permitiesen llevar a cabo su labor en forma justa, eficiente y, siempre que fuese necesario, urgente.

26. Se daría al Comité tiempo para que pudiese reunirse no menos de tres semanas por año, así como recursos, incluido asesoramiento jurídico, para que el Comité pudiera llevar a cabo su labor en virtud de la Convención."

117. Nueva Zelanda expresó que se debía prestar atención a las consecuencias de un protocolo facultativo en materia de recursos. Durante algunos años, Nueva Zelanda y muchos otros países se habían preocupado por la insuficiencia de los recursos suministrados al Comité en apoyo de su labor. En relación con los puntos 25 y 26, Nueva Zelanda estimaba que, para atender a las nuevas funciones y al volumen de trabajo que entrañaría la aprobación de un protocolo facultativo, las Naciones Unidas deberían consignar los recursos necesarios para apoyar la labor del Comité. En consecuencia, Nueva Zelanda recomendaba la preparación de un análisis de las consecuencias de un protocolo facultativo en materia de recursos, que incluyera recomendaciones sobre la financiación futura, para su presentación a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

118. Australia observó que el funcionamiento eficaz de un protocolo facultativo dependería de la asignación de recursos adecuados, con inclusión de tiempo adicional para que el Comité pudiera reunirse y examinar las denuncias.

119. México consideraba necesario seguir estudiando la forma en que se podría fortalecer la capacidad del Comité a fin de permitirle cumplir eficazmente las funciones que le corresponderían para la aplicación del protocolo facultativo.

120. El Japón destacó que, una vez que el protocolo facultativo entrara en vigor, la labor adicional pertinente impondría una carga extraordinaria al Comité y a su secretaría, la División para el Adelanto de la Mujer. Con el presupuesto actual y al nivel actual de recursos humanos, el Comité y la secretaría no podrían hacer frente a esa carga extraordinaria. Por lo tanto, se requería un examen cuidadoso de las consecuencias financieras y de las necesidades en materia de recursos humanos derivadas de los nuevos mandatos.

121. Un número reducido de organizaciones no gubernamentales indicó que la solidez de un protocolo facultativo dependía de que se asignaran recursos humanos y financieros adecuados al Comité.

"27. Deben establecerse los procedimientos para la firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor del protocolo."

122. Nueva Zelanda desearía asegurarse de que en la aplicación de las disposiciones pertinentes a los territorios sujetos a la jurisdicción de un Estado se tendría presente el estatuto constitucional y jurídico singular de los territorios autónomos de Nueva Zelanda. Nueva Zelanda colaboraría con agrado en la redacción de una fórmula adecuada para tener en cuenta oportunamente esa situación.

"28. No se incluiría ningún procedimiento de comunicación de Estado a Estado y no se permitiría ninguna reserva."

123. Los Países Bajos apoyaron la prohibición de reservas al protocolo.

124. Un número limitado de organizaciones no gubernamentales propuso que el protocolo facultativo podría permitir denuncias de incumplimiento de Estado a Estado que serían oídas por el Comité, dado que en el futuro podría aumentar el deseo de los Estados de recurrir a ese procedimiento del que, por lo tanto, no se debería prescindir por su omisión en el protocolo facultativo. La inclusión de ese procedimiento reforzaría el principio de que las obligaciones en materia de derechos humanos son obligaciones erga omnes.

"29. Deben establecerse los procedimientos para la enmienda y denuncia y para la autenticidad de los textos del protocolo."

125. No se recibieron respuestas en torno al elemento 29.

Notas

<sup>1</sup> Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/50/38) cap. I, secc. B.

<sup>2</sup> Véase A/32/218 (1977), párr. 151 y E/CN.6/SR.673, párrs. 93 y 94. Véase también Lars Adam Rehof, Guide to the travaux préparatoires of the United Nations Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, (Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1993).

<sup>3</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/47/38), párr. 455 b).

<sup>4</sup> Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/48/38), cap. I, secc. A, párr. 6 b).

<sup>5</sup> Véase el "Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos" (A/CONF.157/24, Part.I), (A/CONF.157/24, Part.II), cap. III, secc. II, párr. 40.

<sup>6</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/49/38), cap. I, secc. B.

<sup>7</sup> A/CONF.177/20, cap. I, annex II, secc. I, párr. 230 k).

<sup>8</sup> Véase Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales (Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.94.XIV.1), vol. 1, part I.

<sup>9</sup> Resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General.

<sup>10</sup> Resolución 39/46 de la Asamblea General.

<sup>11</sup> Resolución 45/198 de la Asamblea General.

<sup>12</sup> No se han recibido respuestas en relación con algunos elementos.

-----